



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012-2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 07 FEB. 2024

VISTO: Mediante ESCRITO N°01 de fecha 12 de julio del 2023, INFORME N° 624-2023-GRU-DRE-U-OAJ de fecha 22 de noviembre del 2023, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001216-2023-DREU, de fecha 12 de diciembre del 2023, ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 03 de enero del 2024, presentado por la administrada SALVITH MARLENE VDA DE NAJAR, con INFORME N°026-2024-DRE-U-OAJ, de fecha 18 de enero del 2024, y OFICIO N°149-2024-GRU-DREU-OAJ, de fecha 22 de enero del 2024, INFORME LEGAL N°005-2024-GRU-GGR-ORAJ/VMAF, de fecha 26 de enero del 2024, y con OFICIO N° 0156-2024-GRU-ORAJ, de fecha 26 de enero del 2024, y demás actuados administrativos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191 ° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante ESCRITO N°01, de fecha 12 de julio del 2023, la señora SALVITH MARLENE VIZCARRA VDA DE NAJAR, solicita reconocimiento y pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la cual se calculará en base al 35% de mi remuneración total desde el 01 de febrero del año 1991 hasta el 25 de noviembre del año 2012, en calidad de devengados de contratos, amparado en la Ley N° 25212 "Ley del Profesorado y su Reglamento Decreto Superior N° 019-90-PCM"

Que, conforme se verifica las boletas de pago desde 1991 hasta diciembre 2012, del cual se advierte que la administrada ha laborado entre los años mencionados. Tal es así que se advierte que ha desempeñado el cargo (Jefa de Departamento), con Código Modular N°14512315386 cabe precisar que, en todos estos periodos la administrada prestó servicios a la entidad;

Que mediante INFORME N°624-2023-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 22 de noviembre del 2023, el Director del Sistema Administrativo III del Área de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, opina, declarar improcedente la solicitud presentado por la administrada SALVITH MARLENE VIZCARRA VDA DE NAJAR, respecto a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. La cual remite a la Dirección Regional de Educación de Ucayali

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali (*En adelante DREU*), mediante Resolución Directoral Regional N° 001216- 20123-DREU, de fecha 12 de diciembre de 2023, resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por don/ña SALVITH MARLENE VIZCARRA VDA. DE NAJAR, con D.N.I. N°00004292, Pensionista





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, sobre su petición de Reconocimiento y Pago de Bonificación Especial de PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que el Área de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, cumpla con notificar oportunamente la presente resolución, al interesado y a las áreas correspondientes, para conocimiento y fines consiguientes en mérito al numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante ESCRITO N°02 de fecha 03 de enero del 2024, la administrada Salvith Marlene Vizcarra Vda de Najar, en su condición de Docente se dirige a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, a fin de interponer Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001216-2023-DREU**, de fecha 12 de diciembre del 2023, a efectos de que declare su **nulidad y reformándola la declare Fundada el recurso de apelación**, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

Que, mediante INFORME N°026-2024-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 22 de noviembre del 2023, el Director del Sistema Administrativo III-Asesor Jurídico DREU, remite informe a la Directora Regional de Educación de Ucayali, opinando que el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la resolución Directoral Regional N°001216-2023-DREU, de fecha 12 de diciembre de 2023, ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles después de notificada, y cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición, la cual recomiendan elevar todo los actuados a la Gerencia de Desarrollo social del Gobierno Regional de Ucayali (GRU), para su respectivo trámite y pronunciamiento;

Que, mediante OFICIO N° 149-2023-GRU-DREU-OAJ, de fecha 22 de enero del 2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali, deriva el recurso de apelación fojas (47), contra la Resolución Directoral Regional N°001216-2023-DREU, de fecha 12 de diciembre del 2023 al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno de Ucayali, para las acciones correspondientes;

Que, el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, nos señala el Control de Competencia: Recibida la solicitud o la disposición de la autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía;

Que, encontrándonos ante un recurso impugnatorio de apelación, nos es preciso citar el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula expresamente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, adicionado a ello, el Artículo 218° de la Ley General de Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444 establece los recursos administrativos, en el apartado 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, **b) Recurso de apelación**, c) Recurso de revisión.

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001216-2023-DREU, se emitió con fecha 12 de diciembre del 2023, siendo notificada a la administrada con fecha 20 de diciembre del 2023, conforme se aprecia *Cargo de Notificación de la Secretaria General N°634-2023*, por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa.

Que, examinado la Resolución Directoral Regional N°001216-2023-DREU, de fecha 12 de diciembre del 2023, que resuelve el Recurso de Apelación planteado por la administrada, se tiene que de conformidad con el Artículo 220° del TUO Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)".*, que, según el Autor Nacional Morón Urbina; señala que: *"(.) El Recurso de Apelación, es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento, desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. (...) Por ello el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.*

Que, previo al análisis sobre los argumentos de la administrada recurrente, conforme se ha indicado, los recursos impugnatorios se fundamentan en una posible vulneración y/o lesión de principios del TUO de la Ley N° 27444, por lo que al haber ejercido la administrada el derecho recursivo a través del recurso de apelación, debe fundamentarse de forma detallada y precisa la vulneración y/o afectación que genera el acto administrativo recurrido.

Que, en tal sentido, se verifica del escrito de recurso de apelación que la administrada solicita se declare la nulidad de la Resolución DIRECTORAL REGIONAL N°001216-2023-DREU, de fecha 12 de diciembre del 2023, por cuanto *"(...) la suscrita solicita el pago de los devengados desde el año 1991 hasta el 25 de noviembre del año 2012, Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, más el desempeño de cargo equivalente al 35% de mi remuneración total más los intereses legales, tal es así que durante su vigencia de la Ley del Profesorado nunca se le ha pagado correctamente la Bonificación*





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por Preparación de clases conforme lo prevé art 48° de la Ley del Profesorado –Ley 24029, conforme se aprecia en mis boletas de pago adjuntado en la solicitud, por lo que ha solicitado que le reconozca la Bonificación reclamada desde que se efectuó los pagos irrisorios hasta la vigencia de la Ley del Profesorado.(...).

Que, respecto al pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación no realizado, es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto¹, establece lo siguiente:

"TERCERA. - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

(...)

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios (...)"

Que, en virtud el ordenamiento adopta la teoría de hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (STC 0606-2004-AA/TC, F2), por tanto, para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas en ese sentido, si bien la Ley N° 24029 y la Ley N° 29062, fueron derogadas, sus efectos fueron desplegados a situaciones de hecho que se produjeron durante su vigencia, de acuerdo con la citada disposición no sería posible el pago de bonificación de preparación de clases y evaluación, el cual es otorgado aquellos profesores que se encontraba laborando desde 1990 (año en la que se promulgo la Ley N° 24029) hasta el 25 de noviembre de 2012. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de bonificación.

Que, en tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ucayali en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación del concepto remunerativo que la administrada a petitionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los extremos de reclamación, desarrollando el punto de la pretensión en los considerandos de la resolución recurrida. La administración educativa regional, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establecen las normas del Sistema Nacional de Presupuesto, dado que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos.

Que, asimismo, el Artículo 34.2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los

¹ Vigente de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto dichos actos administrativos o de administración no son eficaces. Concordante con el Artículo 6° de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 que indica: "Prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Que, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica se pronuncia con respecto a la petición del administrado a la "Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación" señalando que la Ley N°24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N°25212 y su reglamento, esto es el Decreto Supremo N°019-90-ED, han sido **derogados por la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial** de fecha 25 de Noviembre del 2012 y su reglamento contemplado en el Decreto Supremo N°004-2013-ED, por lo que luego de su expedición resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes conforme lo expone el Artículo 103° de la Constitución.

Que, conforme a los fundamentos y análisis expuesto se desvirtúan los argumentos de la recurrente, por lo que el recurso deviene en **INFUNDADO**.

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Educación, siendo de competencia resolver el recurso administrativo de apelación al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

Que, en vista de los actos administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descrita en el artículo 224°² del TUO de la Ley N° 27444, sobre el particular, Morón Urbina³, citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

- Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se

² Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

³ Morón, J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. (Julio, 2023)





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,

- b. *No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.*

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, y en armonía a los dispositivos legales invocados, debe declararse **INFUNDADO** el recurso de apelación, además, con la presente resolución queda **agotada la vía administrativa** conforme al Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en los numerales 1.7) 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mediante OFICIO N° 141-2024-GRU-DREU-ORAJ, de fecha 22.01.2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remitió el INFORME LEGAL N° 005-2024-GRU-GGR-ORAJ/VMAF de fecha 26.01.2024, con OFICIO N° 0156-2024-GRU-ORAJ, de fecha 26 de enero del 2024, el cual se recomienda **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por la administrada;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **SALVITH MARLENE VIZCARRA VDA DE NAJAR**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001216-2023-DREU** de fecha 12 de diciembre del 2023, por las consideraciones expuestas, en consecuencia, **CONFIRMARSE** el acto recurrido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la administrada **SALVITH MARLENE VIZCARRA VDA DE NAJAR** en su domicilio procesal señalado en el Jr. Ica N° 145 – Pucallpa, Callería – Coronel Portillo – Ucayali, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI**, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

06141.0001 OFICINA MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
SECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

☉ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

☎ (081)-58 6120

☉ Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva